

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JOEL A. HERNÁNDEZ SEGUÍ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurridos

KLCE201700390

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C DP2016-0129

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2017.

I.

El 1 de marzo de 2017, el señor Joel A. Hernández Seguí (“apelante”) presentó ante este foro un recurso intitulado “Moción de Certionary” (sic), con el cual sólo incluyó los siguientes documentos: “Notificación Enmendada” con fecha del 17 de febrero de 2017, “Notificación” con fecha del 17 de febrero de 2017 y “Resolución” emitida el 24 de enero de 2017. En el mismo, nos solicita que “corrijamos” la Resolución emitida el 24 de enero de 2017 (notificada el 17 de febrero de 2017) por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (“TPI”). En efecto el recurso que nos ocupa, aunque la Secretaría lo atendió como un *certiorari*, es una Apelación.

II.

De la página cibernética de la Rama Judicial de Puerto Rico² se desprende que el señor Hernández Seguí presentó una demanda

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

el TPI el 8 de agosto de 2016. De los documentos, que el apelante incluyó en el recurso que presentó ante este foro, surge que el TPI emitió Órdenes, el 10 de agosto de 2016 y el 6 de octubre de 2016 para que éste sometiera emplazamientos y emplazara conforme a derecho. El 12 de enero de 2017, notificada el 19 de enero de 2017, el TPI emitió “Sentencia”³, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Hernández Seguí contra el Departamento de Justicia y la Administración de Corrección.

El 20 de enero de 2017 el apelante presentó ante el TPI “Moción para solicitar que pueda emplazar a los demandados con carácter propio y no con emplazadores licenciados, esto por carecer de fortuna para los gastos que esto traería”⁴ (sic), la cual a nuestro entender constituye una solicitud de reconsideración de la sentencia emitida el 12 de enero de 2017. El 24 de enero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017, el TPI emitió Resolución en la que literalmente expresó lo siguiente:

Examinada la moción presentada por el demandante el 20 de enero de 2017, se resuelve lo siguiente:

El Tribunal instruyó al demandante que gestionara emplazamientos a través de familiares. Demandante no informó en los términos dados, incumpliendo con la orden del 10 de agosto de 2016 y 6 de octubre de 2016.

Es evidente que en esta Resolución **no se dispone** de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Hernández

² <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>; Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

³ Aunque no se incluyó en el recurso presentado ante este Tribunal copia de la referida sentencia ni de la moción radicada el 20 de enero de 2017, realizamos las gestiones con la Secretaría del TPI para obtenerla porque somos conscientes de que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico consagra la obligación del Estado de promover oportunidades de rehabilitación y de que uno de los valores en que está cimentada la “Ley de la Judicatura de 2003” es ofrecer acceso a los ciudadanos a los procedimientos, “eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos validos”. Art.4.002, Ley Núm.201-203,4LPRA SEC.24u.

⁴ Íd.

Seguí. En ese sentido la referida moción de reconsideración **continúa sin ser adjudicada** ante el TPI.

III.

“Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada.” J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

En otra vertiente, un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2016). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. Íd.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, S.E. 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico “...que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila*

Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Este foro no tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa, por cuanto, como dijimos antes el TPI **no ha resuelto la moción** presentada el 20 de enero de 2017. Simplemente: la resolución emitida por el TPI el 24 de enero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017, **nada dispone** sobre la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones